INE/CG2107/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DEL OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN HUACTZINCO, TLAXCALA, EBERTH JHON ROBLES OCOTZI, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2328/2024/TLAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2328/2024/TLAX, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), el oficio sin número signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual, en cumplimiento al punto de acuerdo SEGUNDO, dictado en el expediente CQD/CA/CG/235/2024, remite el escrito de queja y anexos presentado por Arturo Flores Pérez, Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Eberth Jhon Robles Ocotzi, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala; denunciando el presunto rebase del tope de gastos de campaña derivado de la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos, por los conceptos de pinta de bardas, lonas, espectaculares, playeras, gorras, botarga, torito de pirotecnia, tenis, escenarios, flayers, comidas, transporte, chalecos, notas periodísticas digitales, mural, entre otros, en el marco

del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 001 a la 115 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(...)

Que con fundamento en lo previsto por los artículos 14,16,17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 382,384,388, al 392 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1,5 fracción II,6,7, inciso b), 9 fracción IV,57, y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Estado de Tlaxcala, y en la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**, presenta formal **denuncia** en contra del Ciudadano **Eberth Jhon Robles Ocotzi**, con domicilio bien conocido en San Juan Huactzinco, Tlaxcala, candidato electo del partido político Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de **San Juan Huactzinco**, **Tlaxcala**, en virtud de:

1. <u>El rebase de topes de gasto de campaña por parte del Ciudadano</u> **Eberth Jhon Robles Ocotzi**, en publicidad de tipo:

PINTA DE BARDAS, LONAS, ESPECTACULARES, GORRAS, CAMISAS, PLAYERAS, TENNIS, ESCENARIOS, FLAYERS, COMIDAS, TRANSPORTE Y DEMÁS ELEMENTOS QUE COMO GASTOS DE PUBLICIDAD EROGO DE UNA U OTRA FORMA EL CANDIDATO HOY ELECTO, BAJO LOS VICIOS DE LO ILEGAL.

2. En consecuencia el gasto económico de dinero en derroche y cantidades excesivas para la adquisición de toda esa propaganda electoral de posicionamiento a su favor, ejecutado en transgresión directa del tope de gastos de campaña por su rebase autorizado para tales efectos por el instituto electoral local ITE, según el acuerdo ITE-CG ITE-CG 27/2024 por el que se determinan los topes de gasto de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, integrales de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024,

y que en la especie para el caso de la elección municipal de **San Juan Huactzinco**, el tope de **gatos(sic)** de **campaña** lo es por la cantidad de **\$36,144.90** (Treinta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).

Vulnerando con ello el principio de **equidad** en la contienda electoral y los principios de(sic) y **legalidad**, por dichos actos realizados **por Eberth Jhon Robles Ocotzi**, candidato electo del partido político Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de **San Juan Huactzinco, Tlaxcala**, por lo que en términos de lo previsto por el numeral <u>384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala</u>, además de los requisitos que han sido señalados en el proemio del presente escrito, me permito delimitar los siguientes.

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Ha quedado señalando, siendo el suscrito **ARTURO FLORES PÉREZ.** Cuya firma será asentada al final de la denuncia que se formula.
- **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Ha quedado señalado, siendo el ubicado en Plaza de la Constitución Número 8 Interior 12, Tlaxcala.

- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;(...)
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

PINTA DE BARDAS, LONAS, ESPECTACULARES, GORRAS, CAMISAS, PLAYERAS, TENNIS, ESCENARIOS, FLAYERS, COMIDAS, TRANSPORTE Y DEMÁS ELEMENTOS QUE COMO GASTOS DE PUBLICIDAD EROGO DE UNA U OTRA FORMA EL CANDIDATO HOY ELECTO, BAJO LOS VICIOS DE LO ILEGAL.

Lo anterior se aduce así pues la norma constitucional y legal electoral establece los siguientes extremos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos. Y por los de los estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidas por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de

México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

. . .

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal. Las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de la paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (Lo resaltado es propio).

...

Del(sic) anterior transcripción del texto constitucional se advierte de manera fundada que la constitución como norma suprema del estado mexicano establece de manera muy puntual que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de competencia de la federación y en caso de los estados y la Ciudad de México, en los casos de competencia local, es decir, el mismo texto constitucional reconoce ambos tipos de competencia de manera puntual el fuero común y el fuero federal, de lo anterior se advierte la reserva competencial y el supuesto de excepción de dicha competencia. Se insiste que se acude ante esta autoridad para el efecto de que proceda en término de lo previsto por la ley electoral y lo interpretado por el máximo tribunal de justicia electoral en el país, tal y como se advierte de los siguientes criterios:

Jurisprudencia 20/2009

Partido Revolucionario Institucional

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368. párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el eiercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. (LO RESALTADO ERS(SIC) PROPIO).

Cuarta Época

Recurso de apelación, SUP-RAP-38/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional,-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-25 de marzo de 2009-Unanimidad de votos.--Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.-Recurrente: Partido R Evolucionario(sic) Institucional-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 8 de abril de 2009-Unaninidad de votos- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-22 de abril de 2009.-Unanimidad devotos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Notas: El contenido del artículo 368, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada en doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3; Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal Justicia Electoral Digital.

De la anterior disposición constitucional se advierte de manera interpretativa que la Constitución establece que los partidos políticos en esencia son Entidades de Interés Público, y que por ello dentro del ámbito democrático de nuestro país deben los mismos establecer las condiciones necesarias para lograr y hacer efectiva la participación y acceso al ejercicio del poder público de la ciudadanía en general para ello establece de manera clara los principios que rigen dicha actuación del ejercicio democrático de todo el proceso y actividad democrática, señalando de manera tajante que la función y actividad democrática tanto de los partidos como de los ciudadanos que pretendan acceder al ejercicio del poder público, pueden realizar dicha aspiración y postulación en su caso, sí y solo sí guardan un respeto con las reglas que marque la ley electoral, es decir que dicha actividad y participación única y exclusivamente se puede lograr bajo el respeto de la norma electoral, y a su vez interpretada de manera armónica, sistemática y funcional la norma electoral, se entiende que debe de ser conforme a las normas emanadas del Instituto Electoral ya sea Nacional o Local y de manera consecuente conforme a las normas, acuerdos, lineamientos o bien cualquier texto normativo en el cual se establezcan las reglas que han de cumplirse en el desarrollo de dicho proceso electoral, es decir, desde este momento se fija aduce de manera fundada que no puede existir un proceso democrático desarrollado ya sea por los partidos políticos o bien por las personas aspirantes a un puesto de elección popular, sin que se atiendan o bien respeten las reglas electorales que se dicten o se fijen conforme a la ley electoral.

Por otro lado la Ley Electoral para el estado de Tlaxcala en consecuencia señala:

(...)

PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA

A la fecha de presentación del(sic) esta denuncia se advierten dentro del territorio de esta demarcación municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, entre otras, las siguientes pintas de bardas a favor del denunciado <u>Eberth Jhon Robles Ocotzi</u>, candidato electo de San Juan Huactzinco, RAZÓN POR LA QUE SE APRECIA:

Si bien es cierto que la pinta de bardas como se ha dicho constituye un acto de PROPAGANDA DE CAMPAÑA ELECTORAL, también lo es que tal y como se ha advertido al devenir propiamente esa conducta de un proceso interno del partido, y el mismo tiempo de una aspiración del precandidato dentro del proceso electoral, esa conducta está regulado por la ley electoral tal y como se ha advertido hasta este momento, y que por tanto la misma debe de acatar el conjunto normativo vigente en lo fecha de realización de la misma, por ello es que resulta evidente advertir a esta autoridad electoral que si bien es cierto el acto consistente en la pinta de bardas por el sujeto denunciado si bien pudiera parecer un acto tutelado por la norma electoral, al mismo tiempo como se ha advertido a lo largo de esta denuncia, la misma establece hipótesis a partir de las cuales se limita ese tipo de conductas, lo anterior se establece de eso forma pues si bien es cierto que como se ha dicho la pinta de bardas constituye propaganda de precampaña electoral, dicha conducta debe estar sujeta a cumplir y acatar como se ha dicho la norma electoral a cabalidad, de lo anterior es que la presente denuncia que se plantea es en atención a los siguientes supuestos:

- 1. En primer momento esta EN DUDA el que las bardas realizadas como pinta de campaña, hayan sido pintadas en dicha temporalidad, por tanto esta autoridad electoral debe **generar certeza**, respecto de si las bardas que se denuncian a partir del presente escrito fueron pintas realizadas en el periodo comprendido en la ley de instituciones y procedimientos electorales, y regulado también por el propio calendario electoral respecto de las fechas comprendidas como propaganda de campaña; o bien no se ajustaron a las fechas programadas por la ley electoral y de manera supletoria el calendario electoral emitido para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 que al efecto fue dictado por este instituto:
- 2. Por otro lado, suponiendo sin conceder que la pinta haya sido realizada en la temporalidad que señala la ley electoral tal y como se ha citado

anteriormente, por la cantidad de bardas que han sido realizadas hasta este momento y que sea advierten a lo largo y ancho de la periferia de este municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, a consideración del suscrito sin ser experto en la materia pues el suscrito comparezco como ciudadano a denunciar las conductas que me parecen incorrectas y que incluso pudieran ser ilegales, bajo el principio de DEBER DE DENUNCIA1 hacer del conocimiento de este instituto de elecciones los hechos que me constan. por existir una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado², razón por la cual es que como se ha dicho suponiendo sin conceder que la pinta haya sido realizada en la temporalidad señalada por la legislación y por el calendario electoral, por la gran cantidad de bardas que me consta a esta fecha se encuentran pintadas a favor del posicionamiento de un aspirante candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO de manera deductiva señalo presumiblemente esa pinta ha rebasado los topes de gastos destinados para campaña.

De manera certera este Instituto se advierte en plena concordancia con las reglas establecidas por las normas electorales estableció como tope de gasto de precampaña la cantidad de **San Juan Huactzinco**, el tope de **gatos de campaña** lo es por la cantidad de **\$36,144.90** (Treinta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), por la cantidad de pinta de bardas, colocación de lona, espectaculares, playeras, gorras, botarga, torito de pirotecnia, chalecos, entre otros objetos publicitarios, qué se observan a lo largo y ancho de la cabecera municipal, razón por la cual es que compadezco a denunciar esos hechos;

3. Por otro lado y continuando en ese orden de ideas es que tal y como ha sido advertido a lo largo de la presente denuncia se advierte la obligación de que el candidato denunciado EBERTH JHON ROBLES OCOTZI, que lo acredita como Presidente Municipal electo, genero esa pinta de bardas para efecto de generar un posicionamiento dentro de la población a la que encamina su postulación, debió tal y como ha sido sentado en este escrito, haber rendido un informe al partido político en el cual está participando en

¹ Toda persona a quien le conste un hecho aparentemente ilícito, debe denunciarlo a la autoridad competente.

² Jurisprudencia 1/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMINETO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISTACIÓN APLICABLE.

dicho proceso interno, a través de su órgano interno competente, RESPECTO EL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DENTRO DE LOS 7 DÍAS SIGUIENTES AL DE LA JORNADA COMICIAL INTERNA o celebración de la asamblea respectiva en I cual se deben observar los requisitos determinados por el consejo general A PROPUESTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, lo anteriormente establecido cuyo propósito lo es el que se genere certeza respecto a que no ha sido transgredida a la norma electoral respecto a los topes de gastos de campañas autorizadas por este consejo general y principalmente que se han respetado las reglas procedimentales en el desahogo de dicho proceso de campañas por parte de los aspirantes y partidos políticos pues estos como la misma norma electoral lo establece adquieren una responsabilidad solidaria con sus aspirantes candidatos.

- 4. Todo lo anteriormente manifestado en aras de salvaguardar la debida organización y materialización del presente proceso electoral local ordinario 2023 2024 que se está desarrollando en nuestro estado de Tlaxcala es que atentamente se pide a esta comisión de quejas y denuncias de este instituto tlaxcalteca de elecciones lo siguiente:
 - A. Se traslade y constituya a las direcciones insertas de manera previa donde se señalo (sic) fotos, croquis, dirección y georeferencias de las mismas, y de las que se sirva realizar:
 - 1. Dar fe respecto de la existencia de las multicitadas pintas de bardas, realizar la descripción de las mismas, incluidos colores, contenidos, emblemas, nombres y medidas de las mismas;
 - 2. Tomando en cuenta el tabulador de precios autorizado por el Instituto Nacional Electoral se sirva realizar un análisis exhaustivo respecto a la cantidad de bardas y de en dinero a la que ascienden las bardas que como pintas de campaña realizo el denunciado, así como a todas y cada una de las bardas que se encuentren ubicadas en esta aludida cabecera municipal, a las que he hecho referencia;
 - 3. Se sirva girar atento oficio a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del Instituto Nacional Electoral para que envíe e informe en vía de colaboración de esta comisión de quejas y denuncias de este instituto, sí el candidato dio cumplimiento a lo mandatado por la ley, relativo al informe de ingresos y gastos de campañas, y si el mismo se cumplió en tiempo y forma es decir dentro de los 7 días posteriores a la jornada comicial interna, y los términos y cantidades, así como la agenda de trabajo desarrollada por el candidato para dicho fin. no olvidando la responsabilidad

- solidaria que tiene el partido político en el desarrollo de esas actividades:
- 4. Caso contrario y ante la flagrante violación de la norma electora solicito a esta autoridad electoral proceda a la revocación de la constancia de mayoría expedida a favor de EBERTH JHON ROBLES OCOTZI, que lo acredita como Presidente Municipal electo, por infringir la norma electoral en lo concerniente al derroche de gasto para campaña y su rebase de esos montos, denunciado a través del presente escrito por las consideraciones fácticas y jurídicas establecidas a lo largo de la presente denuncia.
 - I. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE: O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS; Y

En términos del artículo de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA se ofrecen las siguientes pruebas:

1. **TÉCNICAS:** Consistente en **fotografías** tomadas de las bardas a las que he hecho referencia en el contenido de denuncia, insistiendo que para logar la debida ubicación de las mismas señalo en la tabla adjunta dentro del presente escrito la ubicación en calles y georeferencias para mayor exactitud, mediante las que **acredito**:

Los hechos materia de la presente denuncia del hecho aparentemente de rebase de topes de gastos de campaña, y su eventual omisión del partido político y candidato de informar dichas actividades, gastos y agenda desarrolladas en el ejercicio de su postulación del multicitado candidato, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

2. DOCUMENTALES PUBLICAS. Consistentes en los informes que se sirva remitir a esta comisión la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto del informe de ingresos y gastos de campañas, del candidato denunciado y si el mismo cumplió en tiempo y forma a su informe, es decir dentro de los 7 días posteriores a la jornada comicial interna, y los términos y cantidades, así como la agenda de trabajo desarrollada por el candidato para dicho fin, no haciendo a un lado la responsabilidad solidaria que tiene el partido político en el desarrollo de esas actividades; mediante las que acredito;

- a. Las posibles cantidades que en exceso gasto el candidato a posicionarse en su candidatura, rebasando con ello los topes de gastos de campaña autorizados por el instituto electoral local ITE;
- b. La posible omisión de **informe de ingresos y gastos de campañas**, del candidato denunciado y si el mismo cumplió en tiempo y forma a su informe, es decir dentro de los 7 días posteriores a la jornada comicial interna, sea parcial o incluso total.
- c. La responsabilidad solidaria del partido político **movimiento** ciudadano en la comisión de esa conducta atribuida a su candidato.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a mis intereses y se sirva suplir incluso la deficiencia de la misma, pues estamos en presencia de un hecho de trascendencia política en el estado, por su impacto social en el municipio donde radico San Juan Huactzinco Tlaxcala, y la posible vulneración a la norma constitucional y legal.
- 4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones Lógico Jurídicas que la Ley, y esta Comisión deduzcan del hecho conocido consistente en que los actos, u omisiones que aduce el suscrito denunciante constituyen violaciones graves a la legislación electoral.

II. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

(...)

2. Se sirva de manera preventiva dejar sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor del mismo y requerir al denunciado para el efecto de que rinda y justifique mediante las documentales necesarias el informe respecto a los gastos de campañas utilizados y el origen de los mismos es decir si fueron dineros públicos o privados y sus cantidades destinadas para ese efecto;

(...)"

III. Acuerdo de Admisión. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/2328/2024/TLAX, por lo que se

ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, Eberth Jhon Robles Ocotzi. (Foja 116 a la 120 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- **a)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 121 y 122 del expediente).
- **b)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 123 a 124 del expediente).
- V. Notificación de admisión de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31146/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Foja 125 a la 128 del expediente)
- VI. Notificación de admisión de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31147/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 129 a 132 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento a Eberth Jhon Robles Ocotzi

a) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Eberth Jhon Robles

Ocotzi, otrora candidato a presidente municipal de San Juan Huatzinco, Tlaxcala, postulado por el partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 138 a 142 del expediente).

- a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31328/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Eberth Jhon Robles Ocotzi, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 143 a 160 del expediente)
- **b)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, Eberth Jhon Robles Ocotzi, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 161 y 168 del expediente)

"(...)

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto el promovente acompaña una serie de pruebas técnicas tendentes a acreditar su dicho, la realidad es las mismas no resultan idóneas ni oportunas para los fines que pretende.

En efecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Ahora bien, es oportuno señalar que el denunciante refiere que el suscrito fui participe de diversos eventos en los que se regalaron chalecos, sudaderas, playeras, mandiles, entre otros objetos a la población, sin embargo, de ningún elemento de prueba de los que acompaña a su escrito es posible advertir si quiera de manera indiciaria su reparto por parte del suscrito.

Misma situación ocurre respecto de la pinta de bardas y lonas, espectaculares supuestamente fijados por el suscrito, cuya colocación y existencia no se encuentra plenamente acreditada.

En ese sentido, no es viable que a través de meras pruebas técnicas se tenga por acreditada la adquisición y reparto de bienes cuando el denunciante no realizó mayores gestiones para comprobar su existencia y adquisición, valiéndose de elementos cuyo contenido es relativamente fácil de confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, siendo a que él corresponde la carga de la prueba. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

SEGUNDO. Por otra parte, el denunciante inserta en su escrito lo que denomina diversas notas periodísticas y publicaciones de la red social Facebook que afirma fueron pagadas en favor del suscrito, sin embargo, es claro que esta es una afirmación sin sustento alguno, pues es necesario que el denunciante acredite sus afirmaciones a través de los requerimientos de informes respectivos, los cuales debieron ser solicitado a los medios de comunicación y redes sociales que menciona, para así determinar primeramente su existencia, seguidamente su adquisición y finalmente su beneficio hacía el suscrito, **sin que sea dable requerirlo de manera oficiosa** por parte de este Instituto, en razón de no haber sido solicitado previamente.

Al respecto, es oportuno señalar que las publicaciones que menciona fueron realizadas por personas diversas del suscrito, por lo que, desde este momento me deslindo de las mismas, en tanto que las notas periodísticas son parte del ejercicio periodístico, que en el mejor de los casos sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la-posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información.

> Lo anterior, aunado a que el denunciante omite señalar cómo, cuándo y dónde se realizaron los **supuestos actos proselitistas** que menciona en su escrito de denuncia, por lo cual se trata de afirmaciones genéricas que no tiene sustento probatorio alguno. Así lo determinó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SX-JRC-0027-2018.**

De esta forma, es claro que, en el caso, el denunciante no acredita plenamente la actualización de la infracción propuesta, ya que las probanzas aportadas por el mismo de supuestos actos acontecidos sólo constituyen en el mejor de los casos un indicio, por lo que deberá declararse infundado el procedimiento en que se actúa.

TERCERO. En el último de los casos, y sólo de considerar ilegalmente esa Unidad Técnica que las pruebas aportadas por el denunciante resultan oportunas para acreditar su dicho, que reitero no lo son.

No debe perderse de vista que los actos denunciados no se centran exclusivamente en la campaña del suscrito, sino que hacen referencia a la candidata a la Diputación del Distrito Federal 3, con sede en Zacatelco, Tlaxcala, Rasa Isela Sánchez Rivera, quien realizó sus propios actos de campaña.

Por lo que, es indisociable para el pronunciamiento de esa autoridad la existencia del registro del ingreso y egreso que al efecto haya involucrado los hechos denunciados, motivo por el cual tales actos deben ser materia de prorrateo de conformidad con los artículos 83, párrafos 2 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 29, 32 y 219 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener.
- 1. La documental. Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría que me acredita como Presidente Municipal electo en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, así como escaneo de mi credencial para votar con fotografía.
- 2. La documental. Consistente en PRESUPUESTO DE TOPE DE GASTOS que fue debidamente registrado con oportunidad en el Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto.

grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

De esta forma, si bien es cierto de las pruebas que obran en autos se puede advertir de manera indiciaria la existencia de diversas publicaciones en un perfil

de Facebook y notas periodísticas, también lo es, que dichas publicaciones no constituyen gastos de campaña electoral, como se explica a continuación:

> El conjunto de información proveniente de las páginas de internet y redes sociales son insuficientes para configurar infracción alguna, sino que únicamente constituye indicios. Dicho criterio fue. sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-228/2016.

Lo anterior, porque el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de cada usuario.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-268/2012, sostuvo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet:
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que, en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Además, no hay que perder de vista que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como "FACEBOOK" no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden a través de esa plataforma, máxime cuando se trata de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite la infracción aducida.

- > Máxime si se considera que la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que dichos
- 3. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente.

VI. Formular alegatos.

No se acredita la infracción denunciada en el presente asunto, por las consideraciones siguientes:

- > El denunciante **no aporta pruebas reales y suficientes** en su escrito de denuncia, de las cuales ese Instituto pueda dar certeza de que el suscrito Presidente Municipal electo en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, haya cometido la infracción denunciada, consistente en el presunto rebase de tope de gastos de campaña derivado de la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos, 'por los conceptos de pinta de bardas, lonas, espectaculares, playeras, gorras, botargas, torito de pirotecnia, tenis, escenarios, flayes, comidas, transporte, chalecos, notas periodísticas digitales, mural, entre otros, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala, por lo que es claro que no resulta factible atribuir dicha irregularidad.
- > Que es elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección, la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado, la cual no se acredita puesto que tal y como se señaló previamente, el suscrito me **ajusté** en todo momento al **tope de gastos** de campaña que, para la elección del Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, estableció el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal como se desprende del **PRESUPUESTO DE TOPE DE GASTOS** que fue debidamente registrado con oportunidad en el Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto.

 (\ldots) ".

Es preciso señalar que, Eberth Jhon robles Ocotzi a su escrito de respuesta, no adjuntó elemento probatorio alguno.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y se requiere información a Francisco García Montes, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, notificara el inicio del procedimiento de mérito y requiriera a Francisco García

Montes, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala. (Fojas 138 a 142 del expediente).

- **b)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31334/2024, a través de estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Tlaxcala, se notificó el inicio de procedimiento a Francisco García Montes Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala y se le requirió información, respecto de la ubicación de una lona. (Fojas 169 a 195 del expediente).
- c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el quejoso Arturo Flores Pérez, dio contestación al requerimiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 196 y 197 del expediente):

"(...)

Que en atención al contenido del requerimiento siglado bajo la nomenclatura INE/UTF/DRN/31334/2024 de fecha 28 de junio de 2024, y mediante el que me fue notificado con fecha cuatro de julio de 2024, por medio del presente y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que me fue solicitado, relativo a una de tantas lonas colocadas por el sujeto denunciado y que constituye la violación al rebase de tope de gastos de campaña que se encuentran soportados por todos y cada uno de los gastos de campaña que realizo el denunciado Eberth Jhon Robles Ocotzi, con domicilio bien conocido en San Juan Huactzinco, Tlaxcala, candidato supuestamente electo del partido político Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, deseo manifestar que todos y cada una de los medios de publicidad empleados por el aludido candidato hoy supuestamente electo, sin lugar a dudas REBASARON ILEGALMENTE LOS GASTOS DE CAMPAÑA previstos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para este proceso electoral local ordinario 2023-2024, lo anterior como autoridad administrativa electoral en nuestro estado de Tlaxcala, y al ser una materia de su competencia debió cumplirse y ser respetada por todos y cada uno de los candidatos contendientes, por lo anterior es que se pide atentamente pueda esta Unidad Técnica de Fiscalización, bajo un análisis exhaustivo y objetivo determinar el desmedido rebase de gastos de campaña desarrollado por el hoy candidato electo Eberth Jhon Robles Ocotzi del partido político Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, lo anterior tal y como consta acreditado con la denuncia presentada por el suscrito y soportado por diversos medios de prueba que soportan mi dicho, pues es mas que evidente que EL CUMULO DE MÍTINES, DESFILES, CARAVANAS, BARDAS, COMIDAS, EVENTOS PÚBLICOS, ESPECTACULARES, Y CANTIDAD BASTA DE

<u>UTILITARIOS QUE EL CANDIDATO ELECTO DERROCHO PARA POSICIONARSE POLÍTICAMENTE</u>, fue en perjuicio de la norma dictada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para este proceso electoral local ordinario 2023-2024 dentro del acuerdo relativo al tope de gastos de campaña, y que con ello genero un posicionamiento claro y de desventaja a su favor, lo que **NO PUEDE SER CONSENTIDO POR ESTA UNIDAD ESPECIALIZADA EN FISCALIZACIÓN** del Estado Mexicano para verificar el cumplimiento de la norma electoral

Aunado a todo lo anteriormente vertido, adquiere relevancia que los ya manifestado, aparte de estar debidamente soportados por medios de prueba que constan en el presente expediente, será corroborado con el DICTAMEN CONSOLIDADO que la UTF tiene integrado de los gastos reportados por el candidato electo Eberth Jhon Robles Ocotzi del partido político Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, con el que se acredita como lo he dicho fehacientemente ese rebase desmedido de gastos de campaña en perjuicio de las reglas que en materia electoral permean.

Por todo lo antes manifestado es que acudimos a ustedes como parte de ese acceso a la justicia que en nuestro favor consagra la Constitución Federal (artículo 17).

 (\ldots) ".

- d) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Arturo Flores Pérez, quejoso dentro del presente procedimiento, solicitó que verifique si ya fue emitido el dictamen consolidado, para que con ellos se acredite el rebase ilegal del tope de gastos de campaña por parte del denunciado Eberth Jhon Robles Ocotzi, otrora candidato a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, postulado por el partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 238.1 a 238.2 del expediente)
- IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Lic. Juan Manuel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral.
- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31332/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Juan Manuel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 198 a 203 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 204 a la 215 del expediente):

"(...)

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto el promovente acompaña una serie de pruebas técnicas tendentes a acreditar su dicho, la realidad es las mismas no resultan idóneas ni oportunas para los fines que pretende.

En efecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Ahora bien, es oportuno señalar que el denunciante refiere que el suscrito fui participe de diversos eventos en los que se regalaron chalecos, sudaderas, playeras, mandiles, entre otros objetos a la población, sin embargo, de ningún elemento de prueba de los que acompaña a su escrito es posible advertir si quiera de manera indiciaria su reparto por parte del suscrito.

Misma situación ocurre respecto de la pinta de bardas y lonas, espectaculares supuestamente fijados por el suscrito, cuya colocación y existencia no se encuentra plenamente acreditada.

En ese sentido, no es viable que a través de meras pruebas técnicas se tenga por acreditada la adquisición y reparto de bienes cuando el denunciante no realizó mayores gestiones para comprobar su existencia y adquisición, valiéndose de elementos cuyo contenido es relativamente fácil de confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, siendo

a que él corresponde la carga de la prueba. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

SEGUNDO. Por otra parte, el denunciante inserta en su escrito lo que denomina diversas notas periodísticas y publicaciones de la red social Facebook que afirma fueron pagadas en favor del suscrito, sin embargo, es claro que esta es una afirmación sin sustento alguno, pues es necesario que el denunciante acredite sus afirmaciones a través de los requerimientos de informes respectivos, los cuales debieron ser solicitado a los medios de comunicación y redes sociales que menciona, para así determinar primeramente su existencia, seguidamente su adquisición y finalmente su beneficio hacía el suscrito, **sin que sea dable requerirlo de manera oficiosa** por parte de este Instituto, en razón de no haber sido solicitado previamente.

Al respecto, es oportuno señalar que las publicaciones que menciona fueron realizadas por personas diversas al candidato denunciado y/o Movimiento Ciudadano, por lo que, desde este momento nos deslindamos de las mismas, en tanto que las notas periodísticas son parte del ejercicio periodístico, que en el mejor de los casos sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR su FUERZA INDICIARIA.

De eta forma, si bien es cierto de las pruebas que obran en autos se puede advertir de manera indiciaria la existencia de diversas publicaciones en un perfil de Facebook y notas periodísticas, también lo es, que dichas publicaciones no constituyen gastos de campaña electoral, como se explica a continuación:

> El conjunto de información proveniente de las páginas de internet y redes sociales son insuficientes para configurar infracción alguna, sino que únicamente constituye **indicios**. Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-228/2016**.

Lo anterior, porque el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de cada usuario.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-RAP-268/2012**, sostuvo que la colocación de

contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet:
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que, en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Además, no hay que perder de vista que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como "FACEBOOK" no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden a través de esa plataforma, máxime cuando se trata de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite la infracción aducida.

- > Máxime si se considera que la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una **garantía amplia y robusta** cuando se trata del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información.
- > Lo anterior, aunado a que el denunciante omite señalar cómo, cuándo y dónde se realizaron los **supuestos actos proselitistas** que menciona en su escrito de denuncia, por lo cual se trata de afirmaciones genéricas que no tiene sustento probatorio alguno. Así lo determinó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SX-JRC-0027-2018.**

De esta forma, es claro que, en el caso, el denunciante no acredita plenamente la actualización de la infracción propuesta, ya que las probanzas aportadas por el mismo de supuestos actos acontecidos sólo constituyen en el mejor de los casos un indicio, por lo que deberá declararse infundado el procedimiento en que se actúa.

TERCERO. En el último de los casos, y sólo de considerar ilegalmente esa Unidad Técnica que las pruebas aportadas por el denunciante resultan oportunas para acreditar su dicho, que reitero no lo son.

No debe perderse de vista que los actos denunciados no se centran exclusivamente en la campaña del candidato denunciado, por lo que, es indisociable para el pronunciamiento de esa autoridad la existencia del registro del ingreso y egreso que al efecto haya involucrado los hechos denunciados, motivo por el cual tales actos deben ser materia de prorrateo de conformidad con los artículos 83, párrafos 2 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 29, 32 y 219 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que se concluye:

No se acredita la infracción denunciada en el presente asunto, por las consideraciones siguientes:

- > El denunciante no aporta pruebas reales y suficientes en su escrito de denuncia, de las cuales ese Instituto pueda dar certeza de que el candidato Presidente Municipal electo en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, haya cometido la infracción denunciada, consistente en el presunto rebase de tope de gastos de campaña derivado de la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos, por los conceptos de pinta de bardas, lonas, espectaculares, playeras, gorras, botargas, torito de pirotecnia, tenis, escenarios, flayes, comidas, transporte, chalecos, notas periodísticas digitales, mural, entre otros, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala, por lo que es claro que no resulta factible atribuir dicha irregularidad.
- > Que es elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección, la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado, la cual no se acredita puesto que tal y como se señaló previamente, el candidato se ajustó en todo momento al tope de gastos de campaña que, para la elección del Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, estableció el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal como se desprende del PRESUPUESTO DE TOPE DE GASTOS que fue debidamente registrado con oportunidad en el Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto.

Ahora bien, como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal

que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba** plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es <u>el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.</u>

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribe la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad: por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción | de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos

humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especia no ocurrió.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como- responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que -ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

- 1. ELEMENTO TÉCNICO. Consiste en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización apertura a nombre del candidato, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta los gastos de campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.
- **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANAS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)".

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- **a)** El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31375/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la inspección ocular respecto de las lonas y espectaculares denunciados por el quejoso. (Fojas 222 a la 229 del expediente).
- b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/OE/2876/2024, mediante el cual la Dirección del Secretariado, informó la admisión de trámite a través del expediente INE/DS/OE/1046/2024; asimismo remitió el acta circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/5-07-2024, mediante la cual certificó la existencia y contenido de propaganda electoral en una barda ubicada en Avenida 16 de septiembre, San Juan Huatzinco, haciendo constar que en las demás ubicaciones señaladas por el quejoso, no se localizó la colocación de lonas o en su caso la pinta de bardas, pues no se encontró propaganda electoral alguna. (Fojas 230 a 238 del expediente).

XI. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- ΕI dieciséis julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio a) de INE/UTF/DRN/1923/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, informara a la brevedad si el entonces candidato Eberth Jhon Robles Ocotzi, a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala por el partido Movimiento Ciudadano, reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gastos correspondientes a un torito y una botarga. (Fojas 247 a 250.2 del expediente)
- **b)** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2614/2024, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta informando que los conceptos denunciados consistentes en un torito y una botarga

no fueron materia de observación en el oficio de Errores y Omisiones, puesto que no se realizó verificación del evento, ni se localizó el evento en las redes sociales del otrora candidato. (Fojas 250.3 a la 250.5 del expediente).

XII. Razones y constancias.

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del domicilio del otrora candidato, con la finalidad de notificarle el inicio y emplazamiento del procedimiento, información que se adjuntó a un sobre cerrado por ser de carácter reservada y confidencial. (Fojas 133 a 137 del expediente)
- **b)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la Biblioteca de anuncios de la red social denominada Facebook, con el fin de verificar si existe pautado respecto de las supuestas notas periodísticas realizadas por diversos medios de comunicación digital, en favor de los denunciados. (Fojas 216 a 221 del expediente)
- c) El catorce de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar el ingreso al Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar la existencia de registro de pólizas de eventos realizados y que haya reportado el entonces candidato Eberth Jhon Robles Ocotzi. (Fojas 239 a 242 del expediente)
- **d)** El catorce de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el reporte de los gastos denunciados en contra de Eberth Jhon Robles Ocotzi. (Fojas 243 a 246 del expediente)
- XIII. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 251 a 252 del expediente).

XIV.- Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Eberth Jhon Robles Ocotzi	INE/UTF/DRN/35355/2024 16 de julio de 2024	18 de julio de 2024	253 a 260.4
Agustín Torres Delgado, Representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano.	INE/UTF/DRN/35356/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	261 a 268
Bertha Albina Salazar García, Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala	INE/UTF/DRN/35357/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	269 a 276

XV. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 277 a 278 del expediente)

XVI. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaño Ventura, solicitó la votación del retiro del presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 279 a 281 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de

Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

En lo particular, respecto a la matriz de precios, fue aprobado por **votación mayoritaria** de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura, y el voto en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

De igual forma, respecto al criterio de sanción de los egresos no reportados, fue aprobado por **votación mayoritaria** de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura, y el voto en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

_

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata necesarias e indispensables con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

"(...)

2.- Se sirva de manera preventiva dejar sin efectos la constancia de mayoría expedida a favor del mismo y requerir al denunciado para el efecto de que se rinda y justifique mediante las documentales necesarias el informe respecto a los gastos de campañas utilizados y el origen de los mismos es decir si fueron dineros públicos o privados y sus cantidades destinadas para ese efecto;

(...)"

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

"(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares. (...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a** decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en razón de que no son procedentes.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO ", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

4. Capacidad Económica

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 05/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sesión extraordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veinticuatro, por el que se establecen las cifras del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2024.

Asignándosele como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2024, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024	
Partido Movimiento Ciudadano	\$,1,388,127.82	

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido Movimiento Ciudadano cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

I D	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	Montos por SALDAR	Total
1	1 Movimiento Ciudadano	INE/CG59/201 9	\$3,656,672.15	\$2,898,484.51	\$758,187.64	
		INE/CG634/20 23	\$21,852.14	\$21,852.70	\$0	\$758,187.64

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el **partido Movimiento Ciudadano** tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Estudio de fondo. Que, una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver ya desarrolladas con anterioridad, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y Eberth Jhon Robles Ocotzi, otrora candidato a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos, por los conceptos e pinta de bardas, lonas, espectaculares, playeras, gorras, botarga, torito de pirotecnia, tenis, escenarios,

flayers, comidas, transporte, chalecos, notas periodísticas digitales, mural, entre otros, y en consecuencia el presunto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)."

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
 (...)
- b) Informes de campaña:
- **I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...).

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...) "

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, cabe señalar que la normativa en mención se dispone a la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

Apartado 5.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado 5.2. Conceptos de gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado 5.3. Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado 5.4. Conceptos denunciados que no se encuentran reportados en Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado 5.5. Pronunciamiento por cuanto hace al rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO 5.1. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron

integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵	
1	➤ Imágenes ➤ Videos	➤ Quejoso Arturo Flores Pérez	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.	
2	 Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	➤ Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del INE. ➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.	
3	> Escritos de Respuesta a emplazamientos	 Ciudadano Eberth Jhon Robles Ocotzi Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el INE 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF	
4	> Razones y constancias	➤ La UTF ⁶ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.	
5	➤ Escritos de alegatos	➤ Eberth Jhon Robles Ocotzi	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.	

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁷.

APARTADO 5.2. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, entre las que destaca por un lado, la respuesta al emplazamiento del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por otro, la consulta realizada a la contabilidad del denunciado, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

⁷ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la

Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	
1	Playeras	No especifica	Playeras Prisma Negra Playeras Aguilas con Rayas con King Negra Playeras Aguilas con Rayas con King Naranja Playeras Cuadro Pantone Aguila Naranja Playeras Aguila 3D Naranja Playeras Maynez Presidente Naranja Playeras Maynez Presidente Naranja Playeras Maynez Escalera Negra Banderas Bolsa naranja Gorras Etiqueta Camisa manga larga caballero Blusa manga larga dama	200 Playeras	Póliza:6 Periodo:1 Tipo: Corrección Diario	Propaganda Utilitaria Federal Recibo de Aportaciones de simpatizantes en Especie Campaña Federal/Local	
	Playeras			Playeras diferentes tallas	100	Póliza:1 Periodo:1 Tipo: Normal Ingresos	Recibo de aportaciones en especie. Factura emitida por Ana Laura Martínez Solís Contrato de donación o aportación en especie INE del aportante Constancia de situación fiscal del aportante.
			Playeras diferentes tallas	100	Póliza 4, periodo 1, Tipo normal, Subtipo: Ingresos	Recibo de aportaciones en especie. Contrato de donación o aportación en especie Factura emitida por Ana Laura Martínez Solís INE del aportante Constancia de situación fiscal del aportante.	

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						Muestra
2	Lonas	3	Lonas de 3 m de largo por 1 m de alto	10	Póliza:3 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	PM SN JUAN HUACTZINCO MAXIMO NAVA H.PDF Recibo de aportación de simpatizantes en especie. Factura con folio fiscal 7F1EA83-6ª5A-4528- B12A-28C1025361A9 Contrato de donación o aportación en especie. INE del aportante Constancia de situación fiscal del aportante
3	Bardas	10	Bardas	446	Póliza:4 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo Diario	Contrato de prestación de servicios. Permiso de Pinta de Barda, con ubicación y muestra. Factura emitida por Juan Horacio Vazquez Colmenares. Avisos de contratación
4	Gorras	No especifica	Gorras Genérica Estándar Negra Gorra Genérica Estándar Naranja	1200 300	Póliza:6 Periodo:1 Tipo: Corrección Diario Póliza:1 Periodo:1 Tipo: Normal Ingresos	Propaganda Utilitaria Federal Recibo de Aportaciones de simpatizantes en Especie Campaña Federal/Local

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
5	Perifoneo	No especifica	Perifoneo	Recibo de Aportaciones de simpatizantes en Especie	Póliza:5 Periodo:1 Tipo: Normal Ingresos Póliza:1 Periodo:1 Tipo: Normal Ingresos	Recibo de Aportaciones de simpatizantes en Especie Campaña Federal/Local

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Eberth Jhon Robles Ocotz, otrora candidato a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, aunado a que si bien es cierto oficialía electoral solo localizó propaganda electoral en la ubicación de una de las bardas denunciadas, siendo esta la ubicada en en Avenida 16 de septiembre, San Juan Huatzinco, la cual se advierte el registro en la póliza 4, periodo 1, tipo normal, subtipo diario, tal como se refiere en el cuadro que antecede.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces otrora candidato a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco. Tlaxcala.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Eberth Jhon Robles Ocotzi, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala Eberth Jhon Robles Ocotzi, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO 5.3 CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciad o	Cantidad denunciad a	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Tenis	No especifica	Videos e imágenes	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Escenario	No especifica	Videos e imágenes	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y/o fecha de colocación
Flayers	No especifica	Videos e imágenes	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Comida	No especifica	Videos e imágenes	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Transporte	No especifica	Videos e imágenes	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chalecos	No especifica	Videos e imágenes	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Notas periodística s pagadas	No especifica	Videos e imágenes	No se localizó registro	Sin mayores elementos que permitan conocer que no se encuentran amparadas en libertad de expresión de prensa.
Mural	1	Videos e imágenes	No se localizó registro	Sin datos de fecha de colocación.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes y videos, los cuales se encuentran en una USB en diversas carpetas, las cuales repiten su contenido, algunas de las imágenes y vídeos, se presume fueron difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellas se advierte la omisión del reporte de gastos y en consecuencia el supuesto rebase al tope de gastos de campaña del otrora candidato; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto

a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁸ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana

48

⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁹. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido¹⁰ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

⁹ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁰ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹¹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

51

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufridopor lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. — Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo,

modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, en el caso que nos ocupa el quejoso hace referencia de manera muy genérica de los supuestos gastos que denuncia, los cuales pretende acreditar con diversas imágenes y vídeos, sin embargo dichas pruebas no las relaciona con la narración de sus hechos, los cuales carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra imágenes y vídeos, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas. lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes: en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Aunado a lo anterior, se hizo constar a través de una razón y constancia la autoridad instructora ingreso al portal de la Biblioteca de anuncios de Facebook, con el fin de verificar si las notas periodísticas que refiere el quejoso fueron pautadas, no encontrando gasto alguno que hubiera beneficiado a los sujetos incoados.

Asimismo, debe señalarse que la autoridad instructora en aras de obtener mayores elementos de prueba, solicitó a la Dirección del Secretariado verificara los domicilios proporcionados por el quejoso en su escrito de queja, a efecto de constatar la existencia de los presuntos espectaculares, sin embargo, de los hallazgos obtenidos se constató su inexistencia.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes y videos de publicaciones en Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: tenis, escenario, flayers, comida, transporte y chalecos, notas periodísticas y un mural, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de San Juan Huatzinco, en el estado de Tlaxcala, Eberth Jhon Robles Ocotzi, no vulneraron lo dispuesto en los artículos; 79,

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO 5.4. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En ese sentido, en este apartado se analizarán los hechos denunciados en el escrito de queja consistentes en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de contratación de una botarga, y un torito de pirotecnia utilizados en la campaña del otrora candidato.

Ahora bien, con el fin de acreditar su dicho, el quejoso presentó imágenes y vídeos de la red social "Facebook" contenidos en una USB, de los cuales se pudo advertir una caminata, en la que se observa una botarga y un torito de pirotecnia.

Posteriormente esta autoridad procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del denunciado, el registro contable de los conceptos anteriormente enunciados. Sin embargo, no se obtuvo ningún hallazgo al respecto. Los conceptos en comento se enlistan a continuación:

Gasto denunciado Cantidad		Medios de prueba aportados por el quejoso	Muestras		
Botarga.	1	Video	Received		
Fuegos Artificiales (Un torito).	1	Video			

Cabe precisar que derivado de las respuestas proveídas por los sujetos denunciados, no proporcionan o remiten algún dato o póliza contable que respalde los gastos de campaña, señalados en el cuadro anterior.

Ahora bien, el instituto político en ningún momento negó la existencia de los hechos denunciados, por lo que únicamente se limita a manifestar que la queja instaurada en su contra resulta a su perspectiva improcedente, y la carga de la prueba corre a cargo de la parte quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por el quejoso tienen el carácter de pruebas técnicas que, al ser adminiculadas con pruebas obtenidas de la sustanciación del procedimiento de mérito se perfeccionaron por lo que se tiene certeza de la existencia de los conceptos denunciados.
- Que esta autoridad levantó razón y constancia de la contabilidad del Eberth Jhon Robles Ocotzi, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala; en la cual no encontró registro contable por los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que el otrora candidato y el partido político Movimiento Ciudadano en ningún momento negaron la existencia de los hechos denunciados.
- Que los gastos por los conceptos señalados no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente de Eberth Jhon Robles Ocotzi, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
- Que de los diversas pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa, tales como videos y fotografías se observa que los gastos denunciados fueron utilizados en eventos de posicionamiento directo del candidato, utilizando los colores que identifican al partido Movimiento Ciudadano, en el contexto de eventos de campaña, ya que estos se utilizaron en conjunto con otro tipo de propaganda utilitaria, generando en su conjunto un beneficio a la candidatura denunciada.

• Que al estar elaborados con el color que identifica al partido Movimiento Ciudadano, en las circunstancias de ser utilizados en eventos de campaña del candidato denunciado, aparejados con otros elementos como publicidad y propaganda utilitaria, se concluye que, al igual que los otros conceptos que si reportaron los incoados, debieron considerar su reporte en el informe de ingresos y gastos, ya que al igual que los otros, estos gastos también formaron parte de los eventos políticos en los que fueron utilizados y, en su conjunto, el beneficio y posicionamiento se generó de todos ellos.

En este contexto, y toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato no presentaron elementos para desvirtuar lo vertido por la parte quejosa y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los datos que se allegó esta autoridad, se tienen elementos suficientes para considerar que el partido político y su otrora candidato no reportaron los gastos derivados de los conceptos señalados.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General tiene elementos suficientes para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización por parte del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, Eberth Jhon Robles Ocotzi, por cuanto hace al no reporte de los gastos por concepto de contratación de una botarga, fuegos artificiales (Un torito) por lo que se concluye que vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **fundado.**

Determinación del monto

> Contratación de una botarga, servicio de pirotecnia (un torito).

Ahora bien, en efecto de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría en donde informó que se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

 El valor de los bienes o servicios no reportados por el estado deberán de ubicarse conforme a la clasificación de similitud por región. (5 regiones a nivel nacional por ingreso per cápita)

- Deberá identificar el rango o posición a la que corresponde la entidad a evaluar.
- Una vez identificado el rango o posición del estado a evaluar, deberá de considerar el (los) estado(s) inmediato (s) anterior (es) para el cálculo del valor del bien o servicio en la entidad buscada excepto el estado de Chiapas.
- Para el caso del estado de Chiapas se deberá de considerar el (los) estado(s) inmediato (s) posterior (es) para el cálculo del valor del bien o servicio en la entidad buscada.
- En caso de no encontrar el valor en su región similar podrá utilizar los valores señalados en la región inmediata anterior o superior.

Una vez identificados los gastos no reportados, los costos localizados por conceptos similares, se detallan a continuación:

Consec.	Concepto de gasto	Muestra de la queja	ID de la Matriz	Costo unitario	Documentación que se adjunta
1	Botarga		96327	\$1,060.24	Matriz de Precios
2	Fuegos Artificiales		N/A	\$125.00	Póliza PC1/DR- 1/29-05-24 del ID de Contabilidad 27555.

Ahora bien, toda vez identificado el concepto más similar y obtenido el costo unitario por cuanto hace a los conceptos mencionados por contratación de una botarga, fuegos artificiales (un torito) usados en la campaña del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan

Huactzinco, Tlaxcala, en ese sentido se procede a sacar el costo total de cada concepto misma que se desglosa dicha división:

Contratación de una botarga	Fuegos Artificiales (Un torito)	Monto involucrado	
(A)	(B)	(A+B) =(C)	
\$1,060.24	\$125.00	\$1,185.24	

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto no reportado por el candidato denunciado por los conceptos señalados de campaña es de \$1,185.24 (mil ciento ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.), es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar diversos gastos consistentes en una botarga y fuegos artificiales, correspondiente al otrora candidato Eberth Jhon Robles Ocotzi los cuales debió reportar en el informe de campaña correspondiente junto con la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación quedó acreditada que no aconteció.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior."

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización,

impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN **CUMPLIR** DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades

observadas, por lo que esta autoridad considera que no procede eximir al Partido Movimiento Ciudadano de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al Partido Movimiento Ciudadano, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4 denominado** "capacidad económica" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada el sujeto obligado no registro los gastos por concepto contratación de una botarga, fuegos artificiales (Un torito) a favor del otrora candidato denunciado atentando a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79 numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, por no registrar en su contabilidad los gastos correspondientes a contratación de una botarga, fuegos artificiales (Un torito) a favor del otrora candidato denunciado.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta

referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

68

¹² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016

 Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹³ y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁴

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

-

¹³ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

^{14&}quot; Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁵.

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:
1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado** "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben quiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,185.24 (mil ciento ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 16

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,185.24 (mil ciento ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$1,185.24 (mil ciento ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.) 17

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso

¹⁶ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

17 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,185.24 (mil ciento ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

APARTADO 5.5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Como ha quedado acreditado en el apartado previamente expuesto, existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del otrora candidato a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, Eberth Jhon Robles Ocotzi, el cual asciende a la cantidad de \$1,185.24 (mil ciento ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.), mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro se aprobó el Acuerdo ITE/CG27/2024 por el que se determinan los topes de gasto de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, estableciendo por cuanto hace a la presidencia municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, el monto siguiente:

Tipo de elección	Tope máximo de gastos de campaña	
Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala	\$36,144,90	

Sobre el particular, en el Anexo 10_MC_TL del dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, en el estado de Tlaxcala, se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidato	Partido	Gastos Tope de gastos de campaña		astos de respecto del	
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
Eberth Jhon Robles Ocotzi	Movimiento Ciudadano	\$1,044.00	\$36,144.90	\$35,100.90	2.88%

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidencia municipal de San Juan Huatzinco, Tlaxcala, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Tlaxcala, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Eberth Jhon Robles Ocotzi	\$1,044.00	\$1,185.24	\$2,229.24	\$36,144.90	\$33,915.66	6.16%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe del otrora candidato a la Presidencia municipal en comento, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG2010/2024, en los términos precisados en este considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, Eberth Jhon Robles Ocotzi, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 5, Apartados 5.2 y 5.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra en contra del partido Movimiento Ciudadano y del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, Eberth Jhon Robles Ocotzi, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5, Apartado 5.4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Movimiento Ciudadano por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5, Apartado 5.4 una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,185.24 (mil ciento ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.).

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Nueva Alianza Tlaxcala, Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, Eberth Jhon Robles Ocotzi, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se computa el monto de \$1,185.24 (mil ciento ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.) al total reportado en el informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Eberth Jhon Robles Ocotzi	\$1,044.00	\$1,185.24	\$2,229.24	\$36,144.90	\$33,915.66	6.16%

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG2010/2024, en los términos precisados en el **Considerando 5, Apartado 5.5** de la presente Resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuckib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción del 100% del monto involucrado que se aplica a los egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular las consideraciones relativas a la improcedencia de las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

EN FUNCIONES DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.